



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-95/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por las razones expresadas en esta resolución, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ajacuba.

INDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Procedencia del juicio.....	6
TERCERO. Pretensión y objeto del juicio.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	47

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los miembros de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Cómputo de la elección. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal de Ajacuba del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, y obtuvo, entre otros, como resultados los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1º	 Partido Revolucionario Institucional	1,876 (mil ochocientos setenta y seis)
2º	 Partido Acción Nacional	1,725 (mil setecientos veinticinco)
3º	 Partido Nueva Alianza Hidalgo	1,357 (mil trescientos cincuenta y siete)
4º	 Partido Verde Ecologista de México	1,119 (mil ciento diecinueve)

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
5º	 Partido del Trabajo	1,109 (mil ciento nueve)
6º	 Partido Morena	818 (ochocientos dieciocho)
7º	 Partido de la Revolución Democrática	632 (seiscientos treinta y dos)
8º	 Partido Encuentro Social	147 (ciento cuarenta y siete)
9º	 Partido Más Por Hidalgo	135 (ciento treinta y cinco)
10º	 Partido Podemos	128 (ciento veintiocho)
11º	 Partido Movimiento Ciudadano	68 (sesenta y ocho)
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5
	VOTOS NULOS	135
	VOTACIÓN TOTAL	9254

3. Declaratoria de validez. El mismo veintiuno de octubre, el citado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ajacuba y

expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó juicio de inconformidad. Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal local conformó el expediente **JIN-05-PAN-067/2020**.

5. Tercero Interesado en la instancia local. El veintiocho de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante el tribunal responsable con el carácter de parte tercera interesada.

6. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre de esta anualidad, dicha autoridad jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad de referencia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, su validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. La sentencia le fue notificada al actor el veintisiete de noviembre siguiente.¹

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba del Estado de Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

¹ Tal y como se hace constar en la razón de notificación visible a foja 255 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



III. Recepción de constancias. El dos de diciembre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-95/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, requerimiento y vista. El cinco de diciembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda, formuló un requerimiento al tribunal responsable y ordenó dar vista a las personas que integran la planilla ganadora en el municipio de Ajacuba, Estado de Hidalgo, tanto con el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral el veintiséis de noviembre del presente año, así como con copia digital de la demanda del presente juicio, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Constancias de las vistas. El seis de diciembre de este año, se recibieron las constancias con las que se cumplió con lo ordenado en el punto que antecede y se acordó el cumplimiento del requerimiento formulado al tribunal responsable.

VII. Cierre de instrucción. El nueve de diciembre se recibió la certificación de no desahogo de la vista ordenada mediante proveído de cinco de diciembre, y al advertir que no existía

alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, relativa a la elección de un ayuntamiento (Ajacuba) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I;



86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien actúa en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el veintisiete de noviembre siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el uno de diciembre,³ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba del Estado de Hidalgo. Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoció la personería a la promovente, al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien interpuso el juicio de

² Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a fojas 255 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-95/2020.

³ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.

inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de referencia, la respectiva declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la Constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es posible, ya que en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **INE/CG170/2020**.⁵

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que por virtud de la resolución impugnada, la autoridad responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia respectiva, y la parte actora expone, entre otros, agravios relacionados con la nulidad de la elección por la supuesta afectación al principio de equidad en la contienda, así como por el rebase de tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el partido ganador en la citada contienda; por lo que, lo que se resuelva, puede ser determinante para los resultados de la elección de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de este año..

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la nulidad de la elección y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en el municipio de Ajacuba, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Ajacuba, Hidalgo.⁷

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes.

CUARTO. Estudio de fondo. De los agravios que formula la parte actora, esta Sala Regional advierte que sus planteamientos pretenden evidenciar que el tribunal electoral local:⁸

⁷ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Para ello, se atiende al contenido de las **jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002** de rubros **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la **tesis XXVI/99** de rubro



- a) Realizó una indebida valoración probatoria respecto de dos causas de nulidad que hizo valer, consistentes en irregularidades graves durante el desarrollo del proceso, y
- b) La nulidad de la votación en una casilla por el uso indebido del listado nominal

En el juicio de origen, el partido actor también hizo valer agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 081 Básica, 081 Contigua y 082 Básica, por la supuesta integración de las mesas directivas correspondientes con ciudadanos no autorizados por la ley, así como el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido ganador de la elección municipal de Ajacuba.

Respecto de dichos temas, el actor no formula ningún agravio **en relación a la indebida integración de mesas directivas de casilla**, por lo que **la sentencia debe permanecer intacta**, en cuanto a dicho tema.

Respecto al rebase de tope de gastos de campaña, el actor **se adhiere a la determinación de reservar a esta Sala Regional el análisis conducente**, de ahí que se proceda el estudio de los agravios que hace valer en el orden siguiente.

1. Indebida valoración probatoria para acreditar irregularidades graves ocurridas que incidieron en la votación recibida en las casillas 082 Básica, 082 Contigua 1 y 082 Contigua 2

El actor refiere que la responsable concluyó que no se puede atribuir a persona alguna, los acontecimientos que se hicieron constar en la declaración rendida ante fedatario público,⁹ misma que, en concepto del actor, genera el primer indicio de la

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁹ Protocolizada en escritura pública número diecisiete mil novecientos ochenta y ocho (17,988) de catorce de octubre de la anualidad que transcurre, por el Notario Público número 8 de Tula de Allende, Hidalgo.

repartición de la tarjeta “la Protectora” supuestamente distribuida por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) en Ajacuba, bajo la promesa de entregar despensas y computadoras o tabletas, a cambio del voto a su favor.

Aduce que, no fue requerido, ni se le señaló día y hora, ni fue notificado, para el desahogo de las pruebas técnicas, por lo que desconoce la forma en que fueron desahogadas, dejándolo en estado de indefensión, por lo que se viola en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

Asegura que la responsable debió hacer una descripción de los hechos contenidos en las pruebas técnicas, para que emitiera una sentencia completa, ya que en el video ofrecido para demostrar la entrega de tarjetas con las que se coaccionó al electorado a cambio del voto, confirma lo que en la fe de hechos se hizo constar.

Sostiene que la responsable pudo solicitar el informe sobre la puesta a disposición de la autoridad correspondiente, de los objetos asegurados y de la persona misma que fue detenida.

Contrariamente a lo señalado por la responsable, según el actor, las pruebas que aportó generan prueba plena de que se coaccionó al voto de la sección electoral 082 (casillas básica, contigua 1 y contigua 2), en el sentido de que se presionó al elector por medio de las referidas tarjetas “la Protectora”, a cambio del voto a favor del PRI, lo que, en su concepto, trajo consigo una irregularidad grave, sustancial y determinante de forma cualitativa en el resultado de dicha sección electoral, hechos plenamente acreditados y adminiculados, que deben quedar sancionados con la nulidad de la elección, desde la perspectiva del actor.



2. Indebida valoración de pruebas para acreditar el uso indebido de la lista nominal en la casilla 089-Básica.

La responsable no tomó en cuenta el material probatorio aportado para acreditar que se usaron copias del listado nominal en la casilla 089 básica, por lo que viola el principio de exhaustividad y legalidad.

Además de agregar el escrito al que denomina “incidente original” como prueba, con la finalidad de que se anulara la casilla impugnada, el actor aduce que, en la prueba técnica ofrecida (video en la memoria USB), se aprecia una persona de sexo femenino, en la sección electoral referida, la cual tiene en su poder un listado nominal de la sección.

3. Rebase de tope de gastos de campaña.

El actor manifiesta que se adhiere a lo resuelto por la responsable, en el sentido de reservar la jurisdicción y conocimiento de la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, a la Sala Regional Toluca, ante la imposibilidad material del tribunal responsable de realizar un análisis, por no contar con el Dictamen Consolidado de Fiscalización, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Solicita que se realice el análisis correspondiente del mencionado agravio, al dictamen consolidado del rebase de topes de gasto de campaña, para que con plenitud de jurisdicción se estudie y, en su caso, se anule la elección respectiva.

Agrega que lo razonado en la sentencia que se impugna, permite concluir que sí se cumple con el carácter determinante requerido, para entrar al estudio del agravio, con lo cual, se colma uno de los presupuestos legales para la procedencia de

la causal de nulidad en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

A. Decisión.

Es cierto que el tribunal responsable realizó un deficiente análisis de pruebas; sin embargo, conforme con la debida valoración de los medios de convicción aportados por el actor, no se demuestra la realización de los hechos y, mucho menos, que hubiere lugar a decretar la nulidad de la elección, con base en: **a) La supuesta compra de votos**, a cambio de dádivas como la entrega de una tarjeta denominada “la Protectora”, en virtud de que tal hecho no se acreditó; **b) Tampoco se configura la nulidad de la votación recibida en la casilla 089 Básica, por el uso indebido de la lista nominal, y c) No se actualizan los presupuestos de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.** De ahí que lo procedente es **confirmar** los resultados obtenidos en los comicios celebrados en Ajacuba. Lo anterior, según se razona enseguida.

B. Método de estudio.

El análisis de los agravios se hará en el orden propuesto, en atención a que:

- a) El primero, alude a cuestiones de carácter procesal (indebido análisis de pruebas),
- b) El segundo relacionado con la nulidad de una casilla por irregularidades ocurridas en la misma (uso indebido del listado nominal), y
- c) El tercero, se relaciona con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.



Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁰

1. Indebido análisis de pruebas.

En el caso concreto, tal y como deriva de la sentencia impugnada, la responsable relacionó las pruebas ofrecidas por el actor, para acreditar la entrega de dádivas a cambio del voto en favor del PRI, y el presunto uso indebido de la lista nominal de electores de la casilla 089 Básica. Dichas pruebas son:

1. La documental pública, consistente en el testimonio que contiene la protocolización del acta notarial de fe de hechos, levantada por la notaria adscrita a la Notaría Pública número 8, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante diligencias efectuadas a solicitud del licenciado Juan Carlos Hernández Chaires. Escritura número 17986, diecisiete mil novecientos ochenta y seis, expedida el catorce de octubre de dos mil veinte;
2. La documental privada consistente en copias certificadas del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de veinticuatro de octubre de dos mil veinte, sobre un video alojado en la red Facebook, un mapa de la sección electoral 089 (en Ajacuba) y la imagen de una supuesta tarjeta denominada “la Protectora”;
3. La documental privada, consistente en el escrito¹¹ denominado por el actor como “acta de incidentes”

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

(que no acreditó si lo presentó ante la casilla o ante el consejo municipal electoral), en el que se expone, esencialmente que “aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos ingresaron al lugar dos personas a la casilla 089 Básica, con listas nominales marcadas”, y

4. La prueba técnica, consistente en un dispositivo USB, que contiene 5 videos, distribuidos en dos carpetas: i) La primera, con dos videos con la denominación “Compra de votos por promesa a través de tarjetas”, y ii) La segunda, con tres videos con la denominación “Uso indebido del listado nominal en la sección 089, en los que se muestra lo contenido en el acta notarial referida en sus agravios segundo y tercero”.

Dichas pruebas, contrariamente a lo aseverado por el actor, **sí fueron valoradas por la responsable**, y para ello se fundó en lo dispuesto en el artículo 361, fracción II, del código electoral local, de ahí que, en el caso, **no se actualiza una indebida valoración de la prueba.**

Tampoco le asiste razón al actor cuando manifiesta que las pruebas fueron valoradas en forma no adecuada.

Cabe precisar que respecto de los argumentos tendentes a cuestionar la valoración realizada por la responsable, en su mayoría, presentan dos vertientes: **i) Falta de valoración de pruebas** que implica imputar al juzgador, la omisión de tomar en cuenta algún medio de convicción que obraba en el sumario y que, a criterio del justiciable, era conducente para demostrar los hechos en que sustentó su pretensión, y **ii) Indebida valoración de pruebas** que se dirige a cuestionar que el

¹¹ Del que se desprende el acuse de recibo signado por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, el dieciocho de octubre de este año, a las 21:02 hrs.



estudio de las pruebas, realizado por el tribunal responsable, fue inexacto o no ajustado a la legalidad, ya sea porque no se desprendían los datos que, según la responsable, quedaron acreditados o, porque además de acreditarse éstos, también se desprendían algunos más, o bien, porque el justiciable estimara que los datos obtenidos de una o varias pruebas no eran susceptibles de producir convicción por no cumplirse las condiciones legales para ello.

Tal diferenciación merece un tratamiento diferenciado: **i) La falta de valoración de pruebas**, de forma ineludible, obliga al operador jurídico a revisar que todas las pruebas que obran en el expediente hayan sido tomadas en cuenta para decidir la controversia, siempre que cumplan las condiciones legales para ello -sean lícitas, oportunas, supervenientes, etcétera-, y **ii) el indebido análisis de pruebas** estará sujeto a que el justiciable proporcione, cuando menos, una causa de pedir respecto de las razones por las cuales considera que fue inexacta la apreciación probatoria realizada por el juez, particularmente en cuanto a señalar qué otros datos pueden ser desprendidos de las pruebas que pudieran no haberse tomado en cuenta en la resolución o cuáles datos habiéndose tenido por demostrados no debió accederse a ello, por no cumplirse las condicionantes para la acreditación del hecho.

Una vez acotado lo anterior, a continuación, se invocan las **consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, relacionadas con el análisis del material probatorio aportado** para acreditar la entrega de dádivas por parte del Partido Revolucionario Institucional, en la sección electoral 082, y el uso indebido del listado nominal, en la sección 089:

La responsable:

- a) Advirtió que el promovente ofreció como pruebas: i)
Copias certificadas de las actas de la jornada electoral; ii)

Fe de hechos, a través del testimonio notarial de la escritura número 17986, diecisiete mil novecientos ochenta y seis, en la Ciudad de Tlaxcoapan, Hidalgo, de catorce de octubre de este año; iii) El acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, la cual fue presentada por la representación del Partido Acción Nacional, de veinticuatro de octubre de dos mil veinte; iv) El escrito denominado “acta de incidente” referente a las personas que se presentaron con listados nominales marcados, a la casilla 089 Básica; v) El dispositivo móvil USB que contiene 5 videos, en Dos Carpetas; vi) La presuncional Legal y Humana, y vii) La Instrumental de actuaciones. A dichas pruebas les dio valor indiciario.

- b) Destacó que el actor señaló como agravio que se habían presentado irregularidades graves que afectaron el resultado de la elección en las casillas 082 Básica, 082 Contigua 1 y 082 Contigua 2, porque en la sección electoral se estuvieron repartiendo, durante el proceso electoral, diversas dádivas y tarjetas con promesas de entrega de despensas y computadoras o tabletas, a cambio del voto.
- c) Razonó que las circunstancias que se asentaron en la fe de hechos no fueron relatadas por la fedataria pública, ya que el candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo en la elección de Ajacuba, le decía lo que advertía;
- d) Expuso que no existía un apartado, en la fe de hechos, en el que constara la presencia física del candidato, ni que estuviera comprando o coaccionando el voto;
- e) En cuanto al vehículo que se describió que estaba estacionado en la calle, con dos bolsas sobre la cajuela, y en su interior tarjetas, no se precisa cuántas tarjetas eran;



- f) Preciso que las personas que se describieron en la fe de hechos, no se encuentran plenamente identificadas, circunstancia que se corroboró con la inspección del video contenido en el dispositivo USB, que carece de efectos probatorios para demostrar algún vicio o irregularidad que diera lugar a la nulidad de la elección;
- g) Señaló que la USB con los videos fue diligenciada en la inspección judicial, y que de la citada prueba técnica no se precisaron, ni derivaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que tampoco se expuso su relación con los actos que supuestamente actualizaban la causal de nulidad. Esto, según la responsable, era relevante, porque el oferente estaba obligado a señalar, en concreto, cuáles hechos se pretendían acreditar, identificando, por tanto, las personas, lugares y situaciones precisas, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, según la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR;
- h) Además, en la sentencia se destaca que, al no estar corroboradas con algún medio de convicción diverso, resultaban insuficientes para demostrar alguna cuestión que constituyera una infracción y eran insuficientes para determinar algún elemento de la causal de nulidad (jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN), así como que carecían de valor jurídico, al ser susceptibles de ser manipuladas;

- i) Consideró que no se acreditó que las personas que aparecen en el video tuvieran atribuciones para asegurar los objetos, por lo que, según la responsable, ello constituía una prueba ilegal, debido a que no se reunían las formalidades establecidas en la ley, para tal efecto;
- j) Destacó que los objetos señalados no fueron identificados plenamente, ni descritos pormenorizadamente, y que no se tenía certeza si se elaboró un inventario del automotor en cuestión, así como de la cantidad de objetos asegurados y sobre todo de qué tipo, ya que en el expediente no existe medio de convicción apto y suficiente que así lo demostrara, y
- k) Concluyó que era infundado el agravio.

Esta Sala Regional aprecia que el tribunal responsable llevó a cabo un estudio incompleto de las pruebas aportadas por el actor, debido a que analizó la fe de hechos describiendo lo que se desprende de su contenido a fin de demostrar que no se acreditaba uno de los actos denunciados (entrega de tarjetas “la Protectora”); sin embargo, no relacionó tal prueba con las técnicas o con algunas otras con las que guardara relación. Tampoco precisó que se podían adminicular con otras, porque se referían a cuestiones distintas.

En efecto, la responsable, en cuanto a las pruebas técnicas consistentes en cinco videos contenidos en un dispositivo USB, simplemente se limitó a advertir que la misma fue diligenciada según la inspección judicial que obra en autos, empero, como se advirtió no la relacionó ni intentó adminicularla con el testimonio notarial sobre la fe de hechos.

Además, no tomó en cuenta que los videos contenidos en dicha memoria USB, estaban divididos en dos partes. Una para acreditar los hechos relacionados con la entrega de tarjetas, cuyo contenido o acta de desahogo no fue citada en la



sentencia impugnada, y otra para evidenciar el uso indebido del listado nominal en una casilla, sin que se hubiera pronunciado sobre el contenido de los videos (3) relacionados con dicha irregularidad.

Finalmente, la responsable se ocupó de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor (mismas que fueron aportadas con la demanda, que constan agregadas en las fojas 90 a 160 del cuaderno accesorio único de este expediente):

- a) Copia certificada, del acta circunstanciada de la oficialía electoral levantada el veinticuatro de octubre de este año, a petición del representante del partido actor, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre un video que se subió a un perfil de Facebook, una descripción de la demarcación territorial electoral de Ajacuba y sobre la descripción de las tarjetas que supuestamente se entregaron entre la población de Ajacuba a cambio de votos en favor del PRI; (misma que fue aportada por el actor)
- b) El escrito denominado por el actor “acta de incidentes” el cual realmente corresponde a un escrito de incidentes y en el cual se hace referencia la presencia de una mujer y un hombre afuera de la casilla 089 básica, con un listado nominal marcado”, y
- c) Documentación electoral perteneciente a las casillas cuestionadas (en específico, actas de la jornada electoral y hojas de incidentes).

El tribunal responsable no fue exhaustivo en su deber de analizar e invocar las pruebas porque en una forma genérica y subjetiva, hizo referencia a las mismas sin atender a cada una de las cuestiones que le fueron planteadas.

No obstante, los agravios que formula el actor para controvertir la decisión de la responsable son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Esta Sala Regional advierte que los agravios que formuló el actor ante la instancia primigenia estaban encaminados a evidenciar la existencia de hechos ocurridos en una sección electoral en la que supuestamente se estuvieron repartiendo, durante el proceso electoral, diversas dádivas y tarjetas con promesas de entrega de despensas y computadoras o tabletas, a cambio del voto, lo cual, en desde su perspectiva, actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas 082 Básica, 082 Contigua 1 y 082 Contigua 2.

Videograbaciones contenidas en el dispositivo USB.

Esta Sala Regional, advierte que las **videograbaciones** aportadas por la parte actora, cuyo contenido fue desahogado por la responsable, según la inspección judicial en la que se hizo constar y se certificó el contenido de la USB, de veinticuatro de noviembre del año en curso, arrojan meros **indicios** sobre diversos aspectos, sin que se desprenda y se demuestre un hecho contundente que incida en los actos denunciados (entrega de tarjetas a cambio de votos), a saber:

Video 1
23/10/2020
00:03:37 minutos

Se observa un video de tres minutos con treinta y siete segundos en el cual se ve a un grupo de personas reunidas asimismo un vehículo en color blanco en el que tiene gorras de color rojo y blanco asimismo una persona del sexo masculino comienza a leer tarjetea para programa ***“la protectora identificar las zonas clave emergencias sanitarias, logro del gobernador servicio de salud, medicamento, seguridad, becas, útiles y uniformes es una tarjeta para que te lleguen más rápido los apoyos sociales cuando ganemos las elecciones”*** así también leen algunos nombres y teléfonos, siendo todo lo que se observa



Video 2
23/10/2020
00:01:26 minutos

Video de un minuto con veintiséis segundos en el cual se observa a una persona del sexo masculino el cual refiere que en un domicilio ubicado en el municipio de Ajacuba se encuentra un grupo de personas del PRI quienes están invitando a personas a pasar por una despensa y una tarjeta en la cual recibirán apoyos y ahí les van a depositar dinero a cambio del voto por el candidato del PRI y Francisco Basurto, se observan tarjetas pegadas en una hoja siendo todo lo que se observa.

No habiendo más que verificar, siendo las veinte horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, se da por terminada la presente inspección, lo que se asienta para su debida constancia legal, DOY FE.

Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral.

Como se adelantó, en la sentencia impugnada, sólo se mencionó como prueba aportada por el actor, el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, de veinticinco de octubre del año actual, que se instrumentó en atención a la solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,¹² misma que obra en autos a fojas 220 a 227 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, la cual fue admitida como prueba superveniente,¹³ cuyo contenido no fue tomado en cuenta por la responsable.

En dicha acta se hizo constar, el contenido de dos links solicitado por el actor, en esencia, lo siguiente:

- Que existe un video alojado en la cuenta de Facebook de Juan Carlos Hernández Chaires, en el que se aprecia el siguiente texto: “Estamos cuidando las elecciones y la democracia de las viejas prácticas de corrupción de los priístas. Nuevamente el PRI y sus mapaches están entregando tarjetas a cambio del voto. Aprovechándose de las personas con más necesidades. Pero esto va a acabar. #AcabemosConLaCorrupción”;

¹² Realizada por la auxiliar electoral en función de Oficial Electoral.

¹³ Mediante proveído de catorce de noviembre de este año, visible a foja 199.

- En la dirección de internet del INE, existe una página en la que se puede consultar la cartografía electoral del municipio de Ajacuba (manzanas, secciones electorales, colonias, ubicación de servicios, etc.);
- Asimismo, se hizo verificó, a solicitud del representante del PAN, una fotografía impresa que se anexó a una supuesta queja (sin que se den más datos que permitan identificar de dónde se obtuvo la imagen o en qué elemento material aparecía dicha imagen, ni los datos de la queja). En el acta se indica lo que se advierte que aparentemente es una tarjeta de aproximadamente 8 cm de ancho por 10 cm de largo, la cual se aprecia adherida a una hoja que contiene la inscripción "PRI-Hidalgo", y de lado derecho "LA PROTECTORA", con una imagen de manos entrelazadas y en la parte inferior dice "¡CON LA PROTECTORA, MI APOYO SEGURO!";
- En la imagen en que se advierte que la supuesta tarjeta está adherida a una hoja, se aprecia que en esta última aparece un listado de programas sociales para toda clase de sectores (familia, hijos de madres solteras, jóvenes con discapacidad, los que menos tienen, vivienda, campo, salud).

c) Por lo que hace a la fe de hechos contenida en el instrumento notarial, esta Sala Regional considera que únicamente se basa en hechos que son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos de la fedataria pública, quien al gozar de esa atribución hizo constar lo que vio y sucedió durante el tiempo que estuvo en el poblado de Ajacuba, el ocho de octubre de este año (artículo 101, fracción VIII, último párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de México).

Es preciso señalar que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos hacen prueba



plena, en todo lo que el notario actúa, en el desempeño de sus funciones y con sus sentidos; esto es, dan testimonio de lo que sucedió en su presencia, por lo que hacen prueba plena en cuanto a su contenido.¹⁴

Pero, en este caso, no se puede tener por demostrada la entrega de las multicitadas tarjetas por parte del candidato del PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, o por terceras personas, ya que las circunstancias expuestas por la fedataria pública, en estricto sentido, hacen alusión a lo que ésta observó, y lo cual corresponde a lo siguiente:

- La existencia de aproximadamente sesenta personas, en un lugar de Ajacuba;
- Un auto blanco en el que se localizaron dos bolsas de plástico que en su interior contenían tarjetas con la leyenda “PRI, A HIDALGO NADA LO DETIENE. LA PROTECTORA”;
- Alguien, de los pobladores abrió el auto y extrajo de su interior un gafete del PRI, de una supuesta voluntaria de nombre Erika Gutiérrez Tapia, así como algunas gorras con la leyenda “Francisco Basurto PRI” y una libreta negra con notas de su aparente propietaria, que se leyeron (algunas) en voz alta;
- Los objetos hallados fueron entregados a los elementos de seguridad pública;
- Aproximadamente a las cinco de la tarde una grúa remolcó el vehículo y se retiró;
- La gente siguió reunida, y

¹⁴ En el ejercicio de las facultades conferidas al notario en dichos preceptos, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos, y su fe notarial quedará circunscrita a eso. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5073/2018 QUEJOSO Y RECURRENTE: GABINO RUIZ MANDUJANO PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.

- Aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos se retiró del lugar.

Conforme con lo anterior, los citados medios de prueba, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable **son insuficientes**, por sí mismos, y, en forma acumulada, **para acreditar, de manera fehaciente**, los hechos que denunció el actor, los cuales consisten en **la entrega de tarjetas “la Protectora” a cambio del voto a favor del PRI**, por lo que era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba que evidenciaran **la entrega**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las videograbaciones, así como la fe de hechos y el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral resultan insuficientes para acreditar los hechos que se pretendieron demostrar (entrega de dádivas).

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional considera que, con la adminiculación de las pruebas aportadas al juicio primigenio, no se demuestra la irregularidad denunciada por el partido actor, y por consecuencia, tampoco se acredita que dicha eventualidad hubiera puesto en riesgo la validez del sufragio emitido por los electores de Ajacuba, Hidalgo, por lo siguiente:

- a) No hay certeza de que los actos denunciados realmente hayan ocurrido en el municipio de Ajacuba, debido a que, en la fe de hechos, no se aprecia que las supuestas tarjetas hubieran sido distribuidas, por el contrario, lo que se advierte es que “se presentó la fuerza pública” y que inhibieron toda acción;
- b) En el testimonio notarial se advierte que la presencia de la notaria ocurrió de las dieciséis horas con quince minutos a las diecisiete horas con quince minutos del ocho de



octubre de este año; sin embargo en dicho testimonio no se advierte que se hubiera verificado la entrega de tarjetas;

- En el mensaje de texto que aparece en el perfil del candidato a presidente municipal del PAN, dice: “Estamos cuidando las elecciones y la democracia de las viejas prácticas de corrupción de los priístas. Nuevamente el PRI y sus mapaches están entregando tarjetas a cambio del voto. Aprovechándose de las personas con más necesidades. Pero esto va a acabar. #AcabemosConLaCorrupción”; sin embargo, no se puede dejar de advertir que se trata de una afirmación que realizó una parte interesada y que no se puede administrar con otros elementos que permitan evidenciar la certeza de esa afirmación;
- c) En cuanto a los videos aportados por el actor contenidos en el USB, los cuales tienen un carácter indiciario, tampoco se advierte que se hubieran entregado esas tarjetas y, como se anticipó, que implicaran la entrega de una dádiva o alguna conducta que afectara la libertad de los electores, y
- d) No existe evidencia de que las tarjetas pertenezcan a algún candidato o a simpatizantes del PRI.

Por ende, no existen elementos suficientes que permitan demostrar las aseveraciones del partido actor.

En concreto, las pruebas aportadas al juicio primigenio no son suficientes para acreditar la entrega de bienes o la promesa de beneficios a los ciudadanos de Ajacuba, con la condición de que emitieran su voto a favor de algún candidato o de la planilla postulada por el PRI, en la elección de Ajacuba.

En cuanto a los agravios del actor consistentes en que la responsable debió hacer una descripción de los hechos

contenidos en las pruebas técnicas con la fe de hechos, aunque la responsable incurrió en un deficiente análisis del caudal probatorio, lo cierto es que, del contenido de dicho material no se desprenden elementos que demuestren la existencia de actos ilícitos (entrega de tarjetas a cambio del voto hacia una fuerza política específica) durante la etapa de preparación de la elección en Ajacuba.

En cuanto a la omisión de citarlo para el desahogo de las pruebas técnicas, resulta **infundado** dicho agravio, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, fracción III, del código local, no existe obligación del tribunal electoral local o del magistrado instructor de citar a las partes para el desahogo de esta clase de pruebas, debido a que, su admisión, es necesario ello sea factible sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, y contrariamente a lo alegado por el actor, a éste le correspondía la carga de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aspecto que en este caso no se cumplió, y a pesar de ello, tal y como se expuso, el tribunal tuvo por admitidas y desahogó las citadas pruebas (cinco videos) que han sido analizadas por esta Sala Regional.

En esa virtud, tampoco tiene razón el actor, cuando sostiene que no pudo conocer la forma en que fueron desahogados los citados videos, en atención al estudio que llevó a cabo este órgano jurisdiccional, en relación con la diligencia de inspección que llevó a cabo el secretario designado por el magistrado ponente, de ahí que no se configura ninguna violación a las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución federal, aunado a que para el desahogo de la citada prueba, no



está prevista la presencia de las partes, menos de quien la ofertó, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, fracción III, del código electoral local.

Asimismo, no le asiste la razón a la actora, cuando, por una parte, sostiene que es falso que se hayan manipulado las pruebas y que, por otro lado, no se haya verificado cuál es el impacto o la gravedad del acto de haberse repartido tarjetas en plena campaña electoral para favorecer al PRI, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la conclusión a la que llegó el responsable, lo que, en realidad advirtió, es que la pruebas técnicas dados los avances de la ciencia y la técnica, por sí mismas no hacen prueba plena y por eso deben estar relacionadas o administradas con otras y de ahí que no se genere convicción en el sentido que lo pretende el actor y, también esta Sala Regional infiere, que como lo sostiene la responsable, no hay alguna base para concluir que esa no probada distribución de tarjetas denominadas “La Protectora” hizo innecesario ocuparse del carácter determinante de la pretendida infracción.

En cuanto a la diligencia para mejor proveer que, según lo pretende el actor, pudo haber ordenado la responsable, para solicitar un informe sobre la puesta a disposición de la autoridad correspondiente, de los objetos asegurados y de la persona que fue detenida, resulta infundado, porque, primero, se debía demostrar que se realizaron ciertos hechos (lo cual no está demostrado), y de ahí que no se actualizara un presupuesto que podría llevar a requerir un informe. En efecto, el deber de la responsable estriba en resolver las cuestiones que se le plantean a partir de la base probatoria que se haya ofrecido por las partes en controversia, y si bien es cierto que goza de

facultades para ordenar diligencias para mejor proveer,¹⁵ en la especie no se colmaron los extremos para que ello ocurriera, por lo que, a ningún fin práctico le hubiera llevado requerir informes sobre el aseguramiento de los objetos supuestamente localizados en un lugar de Ajacuba, si no se aportaron mayores datos al juicio que demostraran la existencia de un posible o de posibles responsables de los objetos confiscados, aunado a que las diligencias para mejor proveer son factibles siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación y dentro de los plazos establecidos por la ley, de lo contrario, se hubiera retrasado aún más la resolución del juicio de inconformidad (resuelto el veintiséis de noviembre de este año), además, no existe obligación legal para el juzgador de ordenarlas, en tanto que su implementación constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional. Apoyan el criterio sustentado las jurisprudencias números **9/99**¹⁶ y **10/97**¹⁷, de rubros **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

Por tales razones, resulta **infundado** que, durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en Ajacuba, Hidalgo, se hubiera coaccionado el voto, o que se haya presionado a los electores por medio de las referidas tarjetas “La Protectora”, a cambio del voto a favor del PRI, al no haberse demostrado la existencia de dicha irregularidad, de ahí que subsista la

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 407 del código local.

¹⁶ Consultable en las páginas 316 y 317, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 314 a la 316.



declaración de validez emitida por la autoridad electoral correspondiente.

2. Pruebas relacionadas con el uso indebido de la lista nominal de electores.

Para acreditar la irregularidad que hizo valer el actor, sobre el uso indebido de la lista nominal de electores en la "casilla 089" (sin precisar si se refiere a la básica o a la contigua), también cobra relevancia que la parte actora en la instancia local, esta Sala Regional concluye que, al final de cuenta, no está demostrado el hecho "manejo por una persona del sexo femenino de una lista nominal de electores de las casillas".

En el caso esta Sala Regional advierte la existencia de la Hoja de Incidentes que se levantó en la casilla 089 básica, cuya imagen se inserta a continuación para su mejor apreciación.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2020
HOJA DE INCIDENTES

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA HOJA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Escriba la información del establecimiento que hace referencia a sus funciones).
ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca
MUNICIPIO: Tlaxiaco
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 0089
SECCION: 0089

2 DESCRIPCION DE LOS INCIDENTES (Escriba con una "X" en la columna correspondiente, el momento en que se presentó el incidente, con número de hora y por minutos de su inicio).

INCIDENTE	HORA	MINUTOS	DESCRIPCION
X	6:28		Partido del pri no presenta lista nominal ya que su partido no le dio
X	6:28		Partido del movimiento ciudadano no presenta lista nominal ya que su partido va se le dio
X	6:28		se presenta un grupo de gente enojada nos abemos el motivo y se le da una suplente del pri la cual se encontraba fuera del lugar que se ase el conteo un aspirante a residar del partido encuenra social

3 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los miembros de casilla y asegure que firmen en la totalidad).

SECRETARÍA: JUAN MANUEL MENDAZA
SECRETARÍA: MARCELA SIMONE PEÑA
SECRETARÍA: MARCELA SIMONE PEÑA
SECRETARÍA: EDGAR JIMENEZ MENDAZA

4 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes que se presentaron en la casilla).

PARTIDO	NOMBRE	ASISTENTE	NO ASISTENTE
PRD	JUBIA LOPEZ MORALES	X	
PRD	PRINCELA GUERRERO DE JARA	X	
PRD	LETICIA JIMENEZ PEREZ	X	
PRD	SARAIEN CERON GARCIA	X	
PRD	GUADALUPE ALBA MARTINEZ	X	
PRD	MARIA ALEXANDRA URIBE	X	
PRD	JULIO CERON VIGERAS	X	
PRD	ZARETH ZARCO DILFRADO	X	
PRD	MARCELA ALBA MORA	X	
PRD	MARIA MARIEU MORA YEA	X	

SECRETARÍA EJECUTIVA

De la hoja de incidentes levantada en la casilla se desprende que "a las seis horas y cuarenta y cinco minutos, se presentó un grupo de gente enojada, sin saber el motivo, y que se llevaron a una suplente del PRI que se encontraba fuera

del lugar del conteo un aspirante a regidor del partido Encuentro Social.”

Como se puede advertir, de la prueba documental pública (hoja de incidentes), se desprenden hechos que no guardan relación con la presencia de una mujer afuera de la casilla. De esta manera, no hay más que un mero indicio (a partir de una prueba técnica) respecto de la presencia de una mujer que estaba afuera de la casilla, en una hora posterior al cierre de la votación de la casilla, que aparentemente traía consigo un listado nominal. Por eso no le asiste la razón al actor, sobre el que estuviera demostrado ese hecho.

A partir de lo precedente, es que carece de todo efecto práctico y jurídico ocuparse de los alegatos del actor sobre el que supuestamente los funcionarios de casilla ocuparon copias simples del listado nominal, porque no precisa y demuestra de qué funcionarios se trata (presidente, secretario y dos escrutadores),¹⁸ ni que ello ocurriera respecto de los representantes partidarios (por el contrario, se dice en la hoja de incidentes que no tenían copias de las actas), En todo caso, el agravio de origen es ambiguo y subjetivo.

Asimismo, afirma que se aportó el incidente original¹⁹ en el que se describe que dos personas (una mujer y un hombre) pretendieron ingresar a la casilla 089 básica con un listado nominal en la mano, alrededor de las dieciocho, cuarenta horas, lo que también pretendió demostrar con los tres videos que se grabaron sobre dicho incidente.

A partir de esto se desprende que la votación se desarrolló en condiciones normales, porque en la hoja de incidentes de la casilla 089 básica se asentó que “a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó un grupo de

¹⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 154 del código electoral local.

¹⁹ Visible a fojas 91 a 96 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RC-95/2020.



gente enojada, sin saber el motivo, y que se llevaron a una suplente del PRI que se encontraba fuera del lugar del conteo un aspirante a regidor del partido Encuentro Social.”

Sobre esto se desprende que la elección transcurrió en condiciones normales, de esta manera no es posible adminicular lo que consta en las pruebas técnica porque, en todo caso, están desvirtuadas por lo que aparece en la documental pública (hoja de incidentes).

Además, respecto de las pruebas técnicas Por otro lado, el actor no cumplió con su carga procesal en el ofrecimiento de las pruebas técnicas, consistentes en tres videograbaciones que se contienen en el dispositivo USB.

Dicha prueba, en términos del criterio contenido en la **jurisprudencia 36/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,**²⁰ no es suficiente para demostrar el dicho del actor, debido a que ni en la demanda, ni en los videos, se hace alguna referencia sobre el lugar concreto en el que se tomó la videograbación, ni existe evidencia de que los hechos que se grabaron se hubieran suscitado en la casilla correspondiente a la sección electoral 089, por lo que no es idónea para demostrar si la supuesta lista nominal pertenecía a una casilla específica, ni tampoco se acredita si la misma fue utilizada indebidamente durante la jornada electoral.

Esto es, el actor no expuso situaciones de tiempo, modo y lugar, conforme con las cuales se pudiera determinar si el listado denunciado pertenecía a una mesa directiva de casilla o a un representante de partido que haya actuado en una casilla, ya que sólo se dedicó a señalar que **“los funcionarios de**

²⁰ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

casilla ocuparon copias simples de los listados nominales de elector, cuando está prohibida su reproducción, para evitar que se coaccione o presione al electorado, a través de los datos contenidos en el mismo.”

De cualquier manera, las pruebas técnicas solo generan indicios y no se pueden adminicular entre sí, porque para ello sería necesario que se desvirtuara lo que consta en las documentales públicas.

Conclusión sobre los agravios analizados.

Esta Sala Regional advierte que las pruebas analizadas (videos, acta de la Oficialía Electoral, fe de hechos y actas de casilla), no son suficientes para acreditar los hechos irregulares.

Por ende, se debe confirmar el sentido de la sentencia, pero por razones que aquí se exponen por esta Sala regional Toluca.

Asimismo, el actor se agravia de forma genérica, de lo resuelto por el tribunal responsable, sin exponer mayores argumentos con los que señale por qué las pruebas que ofreció sí acreditaban los hechos denunciados, ni la forma en que se pudo beneficiar, de los mismos, el partido ganador de la contienda en Ajacuba.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **infundados** para revocar la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia, aplicable en lo conducente, número 213,355 con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, que a la letra dice:²¹

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 74, de febrero de 1994, página 80.



quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

3. Rebase del tope de gastos de campaña.

En su demanda, la parte enjuiciante refiere lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

CUARTO. Causa agravio a mi representado, el hecho de que la Candidata del Partido Revolucionario Institucional en Ajacuba, Hidalgo, incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral, situación que debe ser analizada a fondo por el Tribunal, pues se producen afectaciones irreparables al proceso electoral.

Para acreditar lo antes citado ofrezco como prueba superveniente el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, una vez entregado lo anteriormente solicitado, se acreditará de manera fehaciente la falta grave cometida por la candidata citada, referente al rebase del tope de gastos de campaña aprobado para el municipio citado, generando una desigualdad en la contienda con respecto a mi representada, por lo que no pudimos competir en las mismas condiciones, causando con esto, que no existiera piso parejo para todas y todos los participantes en la contienda. Para lo cual en su momento presentaré la ampliación del presente agravio.

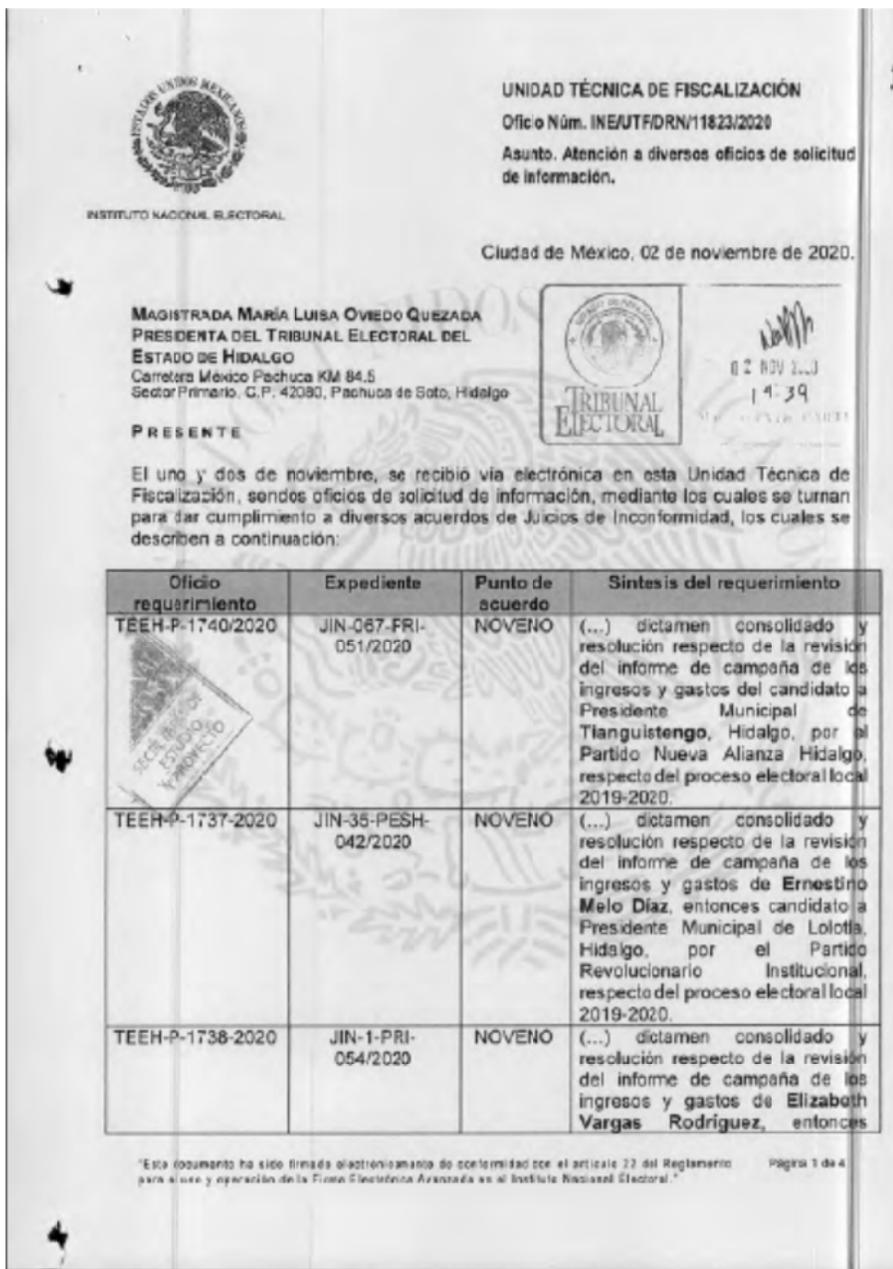
[...]

Conforme con las partes transcritas de las demandas local y federal, se advierte que, ni en aquella instancia ni en ésta, la parte actora planteó un agravio, en tanto precisó que hasta que se encontrara emitido el dictamen y la resolución por parte de la autoridad fiscalizadora deduciría acción (ampliando su demanda original), respecto de su pretensión de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

Durante la sustanciación del juicio local, por auto de treinta y uno de octubre del año en curso, la responsable requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

que le remitiera el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a presidente municipal electo de Ajacuba, Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del proceso electoral local 2019-2020.

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020 de dos de noviembre de dos mil veinte,²² recibido el mismo día por la responsable, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó lo siguiente:



²² Visible a fojas 204 a 207 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020	
		Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.	
			candidata a Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, respecto del proceso electoral local 2019-2020.
TEEH-P-1735/2020	JIN-05-PAN-067/2020	TERCERO	(...) en un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del Presidente Municipal electo de Ajecuba, Hidalgo.
TEEH-P-1729/2020	JIN-08-PAN-064/2020	TERCERO	(...) remita de forma inmediata a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional.
TEEH-P-1743/2020	JIN-060-NAH-058/2020	OCTAVO	(...) remita en un término de 10 días partir de la notificación del presente proveído (...) el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de Erik Mendoza Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, por el Partido Morena, respecto del proceso electoral local 2019-2020.
TEEH-P-1728/2020	JIN-09-PVEM-061/2020	CUARTO	(...) en el término de 10 días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Página 2 de 4



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020
 Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TEEH-P-1736/2020	JIN-071-FRI-070/2020	TERCERO	<p>Lorenzo Agustín Hernández Olguín.</p> <p>(...) remita en un plazo de diez días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano Saúl García Ordoñez.</p>
TEEH-P-1742/2020	TEEH-JCC-277/2020 y su acumulado JIN-078-PRD-066/2020	CUARTO	<p>(...) en un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, Oscar Bautista Gutiérrez.</p>
TEEH-P-1749/2020	JIN-072-FRI-065/2020	CUARTO	<p>(...) remita en un plazo de diez días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional Marcos Bautista Medina.</p>

Atendiendo a lo antes citado, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará el desarrollo de las campañas electorales.

Una vez entregados los informes de campaña (los cuales se presentan por periodos de 30 días), se contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en caso de la existencia de errores y omisiones, se otorgará un plazo de cinco días, a fin de que los sujetos obligados realicen las aclaraciones y/o rectificaciones que consideren pertinentes

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento

Página 3 de 4



Como se advierte del oficio anterior, la autoridad electoral nacional informó que, en términos del acuerdo INE/CG247/2020, por el que se ajustaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña de los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en los Estados de Coahuila e Hidalgo, con motivo de la reanudación de dichas actividades que se encontraban suspendidas por la contingencia sanitaria, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría el dictamen consolidado y resolución de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2019-2020 de Hidalgo, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.**

Consecuentemente, la autoridad responsable determinó lo que a continuación se transcribe (énfasis añadido):

[...]

104. De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

105. Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que hasta este momento así acontezca.

106. Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.

107. De lo anterior, el pasado dos de noviembre de este año, se recibió, en la oficialía de partes de esta Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

108. El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.

109. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebaso del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

110. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legalmente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.

111. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.



112. Además, porque la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

113. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, si no que el mismo deben haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

114. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestarán el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación alzada, para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

115. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

116. Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior establecido, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de agravio esgrimidos por el partido político PAN, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Ajacuba, Hidalgo, Georgina Sánchez Cruz, con la pretensión de anular la elección de ayuntamiento especificada, por lo que este Tribunal Electoral procede a **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido PRI.

[...]

En tal sentido, el veintiséis de noviembre de este año, la autoridad fiscalizadora resolvió las quejas en materia de fiscalización relacionadas con el proceso electoral local y emitió el dictamen y la resolución relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, información que fue remitida a esta Sala Regional el veintinueve de noviembre siguiente mediante los oficios **INE/SCG/2671/2020** e **INE/SCG/2676/2020**, respectivamente.

Del acuerdo **INE/CG615/2020** por el que se aprobó el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 – 2020, así como de la resolución INE/CG616/2020 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS), no se advierte que el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ajacuba hubiese incurrido en el rebase del tope de gastos de campaña de la elección.

De las treinta y seis resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se constata que ninguna de ellas se encuentra relacionada con la campaña electoral del candidato ganador de la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Ajacuba, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el contenido del dictamen **INE/CG615/2020** y la resolución **INE/CG616/2020** le fueron notificados por la autoridad fiscalizadora al Partido Acción Nacional, parte actora del presente juicio, el veintinueve de noviembre del año en



curso, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, derivado de la información que obra en el expediente **ST-JRC-40/2020** del índice de esta Sala Regional, por lo que el plazo para que dicho instituto político controvierta, en su caso, lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dichos actos dio inicio el treinta de noviembre de este año y concluyó a las cero horas del tres de diciembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin que, al momento en que se emite el presente fallo, se tenga conocimiento en este órgano jurisdiccional de la presentación de algún medio de impugnación de la parte actora en relación con lo determinado en torno a la fiscalización de las finanzas de campaña del candidato ganador o promoción vinculada con su pretensión de nulidad de elección por rebase del tope gastos de campaña a cargo de dicho candidato.

Lo anterior se precisa, pese a que, por proveído de cinco de diciembre de esta anualidad, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la certificación correspondiente respecto de quién o quiénes hubiesen presentado recurso en contra de éste, para efecto de determinar si la resolución adquirió firmeza, o bien, para que remitiera, de inmediato, a esta Sala Regional los recursos de apelación presentados, posterior a su aviso, en función de lo cual, dicha autoridad informó que no se presentó medio de impugnación alguno relacionado con el presente asunto.

Por otro lado, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/13338/2020**, recibido el seis de diciembre del año en curso en este órgano jurisdiccional, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que ese mismo día notificó a las

personas que integran la planilla ganadora en la elección cuestionada con el contenido del dictamen y la resolución apuntadas, como resultado de la vista otorgada por este órgano jurisdiccional en el auto de referencia.

De ahí que, si la vista mencionada fue otorgada por un plazo de veinticuatro horas, las cuales dieron inicio el seis de diciembre a las seis horas con veintiséis minutos, acorde con las constancias remitidas por la autoridad mencionada, dicho plazo concluyó a la hora señalada del siete de diciembre siguiente, por lo que se tiene constancia de que no se presentó algún escrito al respecto. Empero, se considera que ello no irroga perjuicio a dichos interesados, dado el sentido de lo que aquí se resuelve.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que no se acredita la actualización de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos que el partido actor hizo en el juicio local, y con los que hace ante esta instancia jurisdiccional, a saber:

[...]

...mi representada se allega a lo resuelto por la responsable en lo relativo al agravio esgrimido, en el cual, se solicita la nulidad de la elección, por el rebase al tope de gastos de campaña, en el que incurrió el candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de reservar la jurisdicción de reservar la jurisdicción y conocimiento de esa causal, a la Sala Regional Toluca, por la imposibilidad material de realizar un análisis al no contarse con el Dictamen Consolidado de Fiscalización, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Solicito, se realice el análisis correspondiente del mencionado agravio, al dictamen consolidado del rebase de topes de gasto de campaña y que sea solicitado en diligencias para mejor proveer, ya que, al momento de presentar este recurso, está en discusión el referido dictamen en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en plenitud de jurisdicción se estudie y en su caso se anule la elección respectiva, solo en caso de persistir el triunfo a favor del Partido Revolucionario Institucional, a fin de llegar a una determinación que cumpla con la exhaustividad en el estudio de todos los agravios expuestos.



De lo asentado en la sentencia que se impugna, se llega a la conclusión que sí se cumple con la determinancia requerida, para entrar al estudio del agravio, con lo cual, se colma uno de los presupuestos legales para la procedencia de la causal de nulidad en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

[...]

Como se observa, los citados argumentos, no constituyen, propiamente, un agravio, por lo que serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada, en tanto señala que solicita el análisis correspondiente del mencionado agravio, al dictamen consolidado del rebase de topes de gasto de campaña y que sea solicitado en diligencias para mejor proveer, por considerar que **“...sí se cumple con la determinancia requerida, para entrar al estudio del agravio, con lo cual, se colma uno de los presupuestos legales para la procedencia de la causal de nulidad en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña ...”**, todo lo cual lo hace depender, esencialmente, de que se tenga por acreditado que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña.

Adicionalmente, la parte actora no aportó elementos probatorios para acreditar la existencia de hechos relativos al exceso de gasto en la campaña del candidato ganador, por lo que, sobre el particular, ni siquiera resultaría aplicable el criterio determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-885/2018 y SUP-REC-887/2018**, en el sentido de que, cuando se haga valer la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña, sin que hubiese sido emitido el dictamen y resolución correspondientes, la Sala Regional debe analizar las pruebas ofrecidas y preguntar a la autoridad electoral sobre los reportes del partido o candidato.

Por tanto, los argumentos del partido actor, por sí mismos, carecen de eficacia para demostrar el exceso de gastos utilizados en la campaña del Partido Revolucionario Institucional

y, en consecuencia, ser analizados en esta instancia a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección, pues, como lo reconoce la propia parte enjuiciante, **la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Sin embargo, como se precisó, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) fueron emitidos por la autoridad competente el pasado **veintiséis de noviembre**, en términos de la resolución INE/CG616/2020 y el correspondiente dictamen, del que no se desprende, en principio, la determinación de un rebase en el tope de los gastos de campaña del candidato ganador.

Por tanto, si de dicha determinación de la autoridad competente, no se concluye que existe un rebase del tope de gastos de campaña y el actor, ahora no evidencia que fuera equivocada la conclusión que se adoptó por la autoridades competentes (Comisión de Fiscalización y Consejo General del Instituto Nacional Electoral), al presentar el dictamen respectivo y aprobarlo, ni lo desvirtúa o lo impugna (a través de un recursos de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), a pesar de que se le dio vista y se le notificó, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que se debe concluir que es infundado su agravio. Además, no se trata de un caso en el que esta autoridad jurisdiccional federal deba sustituirse al actor y realizar un proceso oficioso o inquisitivo de revisión del dictamen y su aprobación en el Instituto Nacional



Electoral, y mucho menos esta Sala Regional no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por las razones expresadas en la presente sentencia, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ajacuba, Estado de Hidalgo.

Notifíquese, por estrados, a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados,** físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.